



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN

**“IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER  
EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO RESPECTO A LOS  
ALIMENTOS PROMOVIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARIA GUADALUPE JIMENEZ IZQUIERDO**

ASESOR:  
LIC. MA. DEL CARMEN GUADALUPE HERNANDEZ VACA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por prestarme la vida y por darme sabiduría para lograr mis propósitos .

### **A MIS PADRES**

**ANGEL JIMENEZ NORIEGA  
MERCEDES IZQUIERDO REYES.**

Por ser el mejor ejemplo que tengo y por haberme brindado su apoyo incondicional, depositando en mi su confianza, su amor y sacrificio, para lograr el objetivo deseado.

### **A MI HERMANO ISRAEL**

Por su apoyo y comprensión en los momentos difíciles que hemos pasado.

### **EN MEMORIA DE MI HERMANO ANGEL FRANCISCO**

Porque aunque te nos adelantaste, siempre vivirás en mi corazón, ya que siempre me apoyaste cuanto te necesite.

### **A DANIEL.**

Agradeciéndote el amor, el cariño y la comprensión que siempre me has brindado.

**A MI ASESORA LIC. MA. DEL CARMEN GUADALUPE HERNÁNDEZ VACA.**

**Por ser mi amiga y por haberme brindado parte de su valioso tiempo para la realización de esta tesis.**

**A TODOS LOS ANTES MENCIONADOS**

**GRACIAS.**

# **IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO RESPECTO A LOS ALIMENTOS PROMOVIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

## **INTRODUCCIÓN**

<b>CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	<b>1</b>
1.2. Precedentes de los alimentos	2
1.1.1 Internacionales	3
1.1.2 Nacionales	9
1.2. Antecedentes de las diligencias para mejor proveer	10
1.2.1. Facultad del Juez en la integración de la prueba en el Derecho Romano	11
1.2.2. Principios modernos y contemporáneos	13
1.3. Antecedentes del Divorcio	15
<b>CAPÍTULO 2 GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS</b>	
2.1. Doctrina	22
2.2. Definición legal	26
2.3. Sujetos de la obligación alimentaria	30
2.4. Naturaleza de los alimentos en la Legislación Civil para el Distrito Federal	32
2.5. Concepto de diligencias para mejor proveer	36
2.6. Apreciaciones doctrinales	37
2.7. Definición de Divorcio	41
2.8. Tipos de Divorcio	43
<b>CAPÍTULO 3. INSTRUMENTACIÓN Y PROBLEMÁTICA PROCESAL DE LOS ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	
3.1. Las Facultades del Juez en el sistema Jurídico Mexicano	58
3.1.2. Normas Generales que aplican los Juicios Alimentarios	61
3.2. Fases procesales del Juicio Alimentario	63
3.2.1. Acción	64
3.2.2. Contestación	65
3.3. Medios Probatorios	69
3.4. Desahogo de Pruebas	70
3.5. Resolución (Sentencia)	71
3.6. Problemática relativa a la valoración y desahogo de pruebas	72
3.6.1. Simulación de actos por parte del deudor alimentario	

**CAPÍTULO 4 NECESIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LAS  
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN LOS JUICIOS  
DE DIVORCIO**

4.1. Reflexión preliminar	77
4.1.1 Inoperancia de las diligencias para mejor proveer y perjuicio que se causa al alimentista	80
4.1.2 El juicio alimentario y sus finalidades sociales.	85
4.2 Propuesta de reforma al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	
4.2.1 Justificación	88
4.2.2 Texto de la propuesta	90

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>94</b>
---------------------	-----------

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCION

El matrimonio como base fundamental de la familia es la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar una vida en común en donde siempre va a prevalecer el respeto, la igualdad y la ayuda mutua,

El matrimonio es una relación muy vulnerable y en caso de existir problemas en que no sea susceptible una conciliación se opta por el divorcio. El Estado interviene en razón de que es el principal interesado en mantener a la familia, así como el bienestar de los hijos.

A través del contenido del presente trabajo, han sido estudiados los diversos estadios que ha venido ocupando a lo largo de la historia, la figura jurídica del divorcio y los alimentos, desde sus orígenes en la cuna del derecho romano hasta nuestros días en la legislación mexicana.

No debemos pasar por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto párrafo primero nos hace referencia a la igualdad entre el varón y la mujer, ante la ley, siendo la encargada de proteger la organización y desarrollo de la familia, lo cual es de suma importancia ya que es la base fundamental de la sociedad, asimismo en su párrafo séptimo nos habla sobre el deber de los padres de preservar los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los alimentos constituyen un importante ordenamiento de carácter social, por su propia naturaleza constituyen un medio para que aquellos que por diversas circunstancias no cuentan con los recursos suficientes para subsistir en forma digna puedan sufragar sus necesidades más elementales.

Es decir, aunque los alimentos son una institución de Derecho Privado, su naturaleza y alcance van incluso mucho más allá al adquirir un carácter eminentemente social.

Mas bien la regulación sustantiva en materia de alimentos tiende a ser cada vez más específica, encontramos que en la práctica jurisdiccional prevalece una serie de problemas e imprecisiones que muchas veces dejan abierta la posibilidad de que el deudor alimentario evada su responsabilidad de cumplir con dicha prestación a los alimentistas.

En tales casos, el o los alimentistas y sus representantes jurídicos enfrentan dificultades insorteables para proveer al juez de lo Familiar de elementos que acrediten la simulación de actos por parte del demandado.

Ante esta problemática las diligencias para mejor proveer representan un importante instrumento procesal para hacer valer las legítimas pretensiones del alimentista, éstas presuponen que bajo ciertas circunstancias el juez puede intervenir directamente en la conformación de la prueba ante situaciones procesales ambiguas u oscuras.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1.- Precedentes de los Alimentos

La obligación alimentaria ha sido objeto de una ardua evolución histórica que inicia en el marco del Derecho Romano, prolongándose hasta la modernidad en que tanto la doctrina como la legislación atribuyen autonomía al Derecho de Familia. En el presente punto se expone una semblanza histórica de los alimentos, considerando tres etapas fundamentales:

- a) El Derecho Romano
- b) La Edad Media
- c) La Época Moderna

#### a) Los Alimentos en el Derecho Romano

En los períodos más remotos de la antigua Civilización Romana, los alimentos no ocupaban lugar alguno en los distintos ordenamientos. Así, ni la Ley de las XII Tablas ni la *La Ley Desembiral*, ni el *Jus Quiritario* contemplaban precepto alguno que hablase de la prestación en comento.

Si embargo, con el paso de los años, el Estado fue introduciendo, paulatinamente, disposiciones y prácticas jurídicas que abrogaron el *ius Exponendi* (derecho que tenían los padres de abandonar a sus hijos) y

tutelaban a los hijos ante la ocurrencia de contingencias tales como el divorcio de sus progenitores:

"El Pater Familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia"<sup>1</sup> El primer antecedente que se reporta históricamente en el Derecho Romano sobre los alimentos data de dos Constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio que establecían la obligación alimentaria del padre hacia los hijos, siempre que el primero contase con los medios suficientes para cumplirla y que los hijos se encontraran en estado de miseria, es decir se reconoció por primera vez que el mero acto de la procreación constituía una fuente de obligaciones para el padre:

"El hijo tiene derecho a la vida, lo que comprende el derecho que su progenitor le ampare y le asista en todas sus necesidades"<sup>2</sup>

Posteriormente, en el Derecho Pretoriano se introdujeron nuevas disposiciones en lo referente a los alimentos que establecían que el padre no podía tener a sus hijos en abandono cuando éstos eran reconocidos por él; el padre estaba obligado a proporcionarles los alimentos necesarios para subsistir, ya que no los podía dejar expósitos.

---

<sup>1</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Edit Porrúa México, 1986, pág 18.

<sup>2</sup> LÓPEZ DEL CARRIL Julio J, Derecho y Obligación Alimentaria, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 21.

El Derecho Positivo Romano reconocía dos tipos de filiación: Por agnación (hijos nacidos dentro del matrimonio) y por cognación (hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial) si bien en un principio se establecía la obligación Alimentaria del padre, respecto únicamente de los hijos agnados, posteriormente en el marco del Derecho Clásico se crearon leyes que reconocían la obligación alimentaria para los hijos cognados, como ejemplo de estas leyes encontramos es la Novela 118.

Ya en la época de Justiniano, la obligación alimentaria fue objeto de una regulación mucho más específica, cuyos aspectos principales se analizan en las siguientes líneas.

En cuanto al embarazo y al hijo concebido, la obligación alimentaria iniciaba a partir de que el hijo se encontraba dentro del seno materno. Cabe señalar que desde ese momento el padre estaba obligado a la manutención durante el tiempo que durase el embarazo, pero únicamente la obligación subsistía cuando se presumía que era hijo de éste ya que en caso contrario, la madre lo haría con sus bienes hereditarios, es decir que la manutención del hijo estaría a cargo de ella.

La obligación alimentaria terminaba cuando la mujer no se hallaba embarazada o si el hijo moría durante el parto; en cambio si el hijo nacía si podría gozar de la herencia paterna, pero podía darse que los familiares del marido se opusiesen a que el hijo tuviera derecho a beneficiarse de esa herencia, entonces el pretor debía diferir la situación hasta en tanto el niño hubiese alcanzado a tomar de los bienes las cantidades necesarias para subsistir. También en este periodo histórico apareció lo relacionado a la

prestación de alimentos entre el adoptante y el adoptado cuya instrumentación era similar a lo referente al hijo legítimo ya que el hijo adoptado tenía los mismos derechos y deberes alimentarios que el hijo legítimo.

El adoptante puede tomar al adoptado a título de hijo o nieto, a uno de sus propios hijos o nietos legítimos o adoptivos, a condición de que éste consienta en ello, mediante este consentimiento la obligación alimentaria nace entre el adoptante en suborden y el adoptado.<sup>3</sup>

También en el marco del derecho Justiniano se regularon los alimentos entre colaterales estableciéndose únicamente para el parentesco en segundo grado; es decir, entre tíos y sobrinos; mas no se hacía una distinción entre hermanos y hermanas de doble vínculo, los consanguíneos o los uterinos.

La obligación alimentaria entre afines no era obligatoria, se establecía que únicamente el padrastro podía otorgar alimentos a sus hijastras o hijastros, haciéndolo únicamente por un acto de voluntad.

En cuanto a los hijos naturales, únicamente la madre estaba obligada a proporcionarles alimentos y también esta obligación se hacía extensiva a los ascendientes de ésta. Fue Justiniano quien estableció que los hijos ilegítimos pudieran exigir los alimentos a su padre.

En este tiempo habían relaciones irregulares reconocidas en alguna medida por la ley como lo era el concubinato, que era también fuente de la obligación alimentaria.

"Con las Leyes *Julia poppea* dieron al concubinato alguna consagración jurídica y ello resulto que los padres concubininos estaban legalmente obligados

---

<sup>3</sup> LÓPEZ DEL CARRIL Julio. Op cit., pág 25.

a alimentar a los hijos habidos en concubinato”<sup>4</sup>

## **b) La Edad Media**

En la Edad Media se presentaron múltiples avances en lo referente a la obligación alimentaria, sin embargo éstos variaron de país a país, por lo que a continuación se presenta una revisión diferenciada para los casos de Italia, España y Francia.

### **1.- Italia.**

En este país hubo varias aportaciones relacionadas con los alimentos, ya que el marido estaba obligado a satisfacer los gastos que derivaban de alguna enfermedad de la mujer; es decir, el marido no podía dejar a la mujer en abandono, ya que en todo momento tenía que suministrarle lo necesario principalmente cuando la mujer padecía alguna enfermedad.

### **2.- España**

En este país se contemplaba básicamente la obligación de dar alimentos entre padres e hijos, incluso cuando éstos hubiesen sido ilegítimos, asimismo los hermanos debían alimentarse si se encontraban en extrema necesidad.

Las *Leyes de Partidas* hacen una copia al Derecho Romano e introducen una regulación acerca de la obligación entre descendientes y ascendientes tanto paternos como maternos, no se estableció distinción entre hijos legítimos y naturales, pero al igual que en el Derecho Romano en el caso de los hijos ilegítimos, únicamente la madre tenía la obligación de proporcionar los

---

<sup>4</sup>LÓPEZ DEL CARRIL Julio Ibidem. pág.

alimentos y esta obligación era extensiva a los ascendientes maternos mas no se hacia obligatoria esta prestación para los ascendientes paternos.

### **Las Leyes del Toro**

En este conjunto de ordenamientos se reconoce el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a percibir alimentos por sus padres en caso de necesidad, siempre que estos últimos tuviesen la posibilidad de darlos. En las antiguas leyes españolas impusieron al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor y todas reconocieron el deber reciproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

### **3.- Francia**

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas la del sur que comprendía la región del derecho escrito romano y la del norte en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el Derecho Romano y Germano. En la primera se introdujeron las costumbres y en la segunda lentamente se infiltro el Derecho Romano, dándose lugar con el paso del tiempo, a lo que hoy conocemos como Derecho Consuetudinario Francés. Asimismo, se sintió la necesidad de escribir oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, que al hacerlo resultaron verdaderos códigos de costumbres; una vez redactada, la costumbre dejo de ser derecho consuetudinario.

En el antiguo Derecho Francés, que se apoyaba en el Derecho Romano, se reconoce el derecho de los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales,

por lo que respecta a los hijos adulterinos e incestuosos en Francia algunos autores rehúsan que los padres tengan dicha obligación

En cuanto a la obligación alimentaria entre afines se prevé esta obligación entre yerno, nuera, suegro y suegra, no se comprende a la madrastra y al padrastro, ni a los hijastros por otra parte. La obligación alimentaria entre el yerno y la nuera, suegra y suegro cesa cuando muere el cónyuge que produce por afinidad y a los hijos de su unión esta obligación cesa de una manera absoluta, pero la nuera al quedar viuda o encinta podía demandar al suegro la pensión alimenticia a nombre de su hijo.

La obligación de proporcionar alimentos entre colaterales y afines no existía, únicamente se daba como obligación moral.

### **C) La Época Moderna**

Con la Revolución Francesa se crea la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazara las antiguas costumbres de las provincias. El Gobierno de la Convención en la Revolución Francesa ordenó redactar un Código Civil, tarea que no se llevó a cabo. Fue Napoleón Bonaparte quien sí mandó a elaborar un proyecto e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil el 3 de agosto de 1800.

Las disposiciones del Código de Napoleón relacionada a la prestación de la Obligación alimentaria se encuentran contempladas en el Capítulo 5 del Título V denominado *Des obligations qui naseent du mariage* (obligaciones que nacen del matrimonio) y son las siguientes:

- 1.- La Obligación de los padres de proteger y llevar a cabo la manutención de los hijos (Artículo 203)

2.- El carácter recíproco de la prestación alimentaria paterno-filial (Artículo 207)

3.- La proporcionalidad de los alimentos de acuerdo a la cuantía de la fortuna del deudor de dicha obligación.

En el Título VI Capítulo 2º (Divorcio por Causa determinada), el Código de Napoleón establecía que cuando el esposo provocara la disolución del matrimonio por alguna causa de sevicia, excesos o injuria grave, la esposa podía exigir que se le fijara una pensión alimenticia, si esta no contrajera nuevas nupcias.

En el Título 3º (los hijos Naturales) se establecía que los hijos naturales tenían el derecho a percibir alimentos y tenían, además derecho a heredar cuando éstos fueran legitimados y que no fuesen espurios o adulterinos.

Así también, este Código introdujo lo relacionado al concubinato ya que existió la obligación recíproca de alimentos ente los concubinos y los hijos de éstos.

Estas disposiciones consideradas en su tiempo como visionarias y vanguardistas tendrían a la postre una significativa influencia en la regulación de la institución alimentaria en gran cantidad de países incluyendo el nuestro.

### **1.1.2.- Nacionales**

Durante los dos primeros siglos de la dominación colonial, todo lo referente a la prestación alimentaria se encontraba regulado por el Derecho Común emitido directamente en la metrópoli. Es decir, la corona Española consideró que la regulación existente en la península ibérica bien podía regular las relaciones familiares en los territorios de América.

Así durante este periodo los ordenamientos que regulaban los alimentos eran las leyes de las Partidas. De acuerdo con el Doctor Toribio de Esquivel y Obregón, el sistema regulatorio del derecho de familia era en todo similar al establecido en el "ius civile romano".

Sin embargo al cabo de los años y conforme fueron exponiéndose a nivel mundial los principales postulados de la filosofía liberal surgió la necesidad de crear una legislación en materia alimentaria exclusiva de la Nueva España. Fue así, como a finales del siglo XVIII se dictó la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que introducía diversas disposiciones sobre el matrimonio y sus efectos jurídicos, considerándose este ordenamiento como el primer antecedente de una legislación en materia familiar en México.

Sin embargo la regulación sobre alimentos contenida en la ordenanza citada con antelación era escasa por lo que las leyes de partidas siguieron teniendo vigor incluso algunos años después del triunfo de la Guerra de Independencia.

La situación regulatoria de los alimentos seguiría prácticamente en las mismas condiciones hasta que en el marco del movimiento de Reforma y bajo la influencia del Código de Napoleón se dictó en 1857 la Ley Orgánica del

Registro del Estado Civil dictado en 1870, en el marco del Código Civil dictado por el Gobierno liberal se establecieron las primeras disposiciones positivas en relación a la prestación alimentaria.

Este nuevo ordenamiento se encontró sumamente influido por el Código de Napoleón y estableció en su Artículo 214 el principio de que cada cónyuge debía contribuir a la alimentación de los hijos. Asimismo se estableció por vez primera el principio de la reciprocidad en la prestación de alimentos (tanto de los cónyuges hacia los hijos como de los hijos hacia éstos) también el Artículo 267 fracción XII se refería a los alimentos al considerar su incumplimiento con los hijos, como una causal de Divorcio.

### **1.2.- Antecedentes de las Diligencias para mejor Proveer.**

Desde las fases evolutivas más antiguas del derecho procesal se conformó una tendencia a considerar que el curso de un conflicto inter subjetivo de intereses correspondía a la parte que afirmaba la obligación de probar su dicho. Ello originó lo que autores como Gian Antonio Michelli llamaban "El dogma de la carga de la prueba"<sup>5</sup>. Bajo este esquema procesal, el juez quedaba eximido de la obligación de mejor proveer ante la presencia de hechos dudosos puestos a consideración.

Sin embargo, con el paso del tiempo se introdujo el principio de mejor proveer, aunque su ejercicio era discrecional por parte del juez. En el presente punto se analizarán los principales antecedentes del principio de mejor proveer

---

<sup>5</sup> MICHELLE Antonio, La Carga de la Prueba, Ed. Temis, Buenos Aires Argentina, 1990, pag. 13

en el Derecho Romano, así como los principios procesales modernos y contemporáneos de esta figura.

### **1.2.1. Facultad del juez en la integración de la prueba en el derecho Romano.**

Pueden ubicarse dos fases dentro del derecho procesal romano: El clásico y el posclásico justinianeo:

El proceso romano clásico, se caracterizaba porque el juez tenía pleno dominio sobre la valoración de las pruebas que ofrecían las partes, reconociéndose por tanto en éste:

“El órgano Jurisdiccional dispone de los medios de apremio para obligar a los remisos a aportar su contingente probatorio, cuando el juez “a posteriori” ordena el desahogo o ampliación de alguna probanza”<sup>6</sup>

Si durante el proceso faltaba alguna prueba que el juez consideraba necesaria, éste podía resolver a favor del demandado por el principio de *Legis actio sacramento in personam*. traducir

En el proceso formulario el juez siguió con libertad en cuanto a la valoración de las pruebas propuestas por las partes. En este proceso se estableció que si el actor no probaba el demandado podía ser absuelto, cabe señalar que en este proceso no se puede hablar de una *necessitas probandi*, toda vez que es el juez es el que decidía al valorar las pruebas que las partes proponían durante el proceso, al respecto Michelli señala:

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ DEL RIO Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1977. pag. 388-390

"El Juez como árbitro, en sustancia se pregunta en cada caso, dado el tenor de la pregunta en cada caso, dado el tenor de la fórmula que es lo que debe probarse a fin de que venza la una o la otra parte. En su valoración equitativa él fijaba también cuánto de la *intentio* de la *exceptio* debía serle demostrada de hecho para que pudiese pronunciar sobre el caso que se le había sometido y también a su equidad se dejaba decidir quien debiese soportar el daño de la falta de prueba de una afirmación"<sup>7</sup>

Le correspondía al juez tener una libre apreciación de en qué sentido podía juzgar, lo cual vino a modificar el sistema de valoración de las pruebas vigentes durante el derecho romano clásico.

Esta facultad de "Libre Apreciación" puede interpretarse como un primer antecedente de la intervención del juez en la integración de las pruebas (en cuanto al *modus probandi*).

Por otra parte, el proceso posclásico y justiniano se caracterizó porque el juez ya no era designado por ninguna de las partes sino por el propio Estado.

Durante este proceso hubo varios cambios como fue el aportar al juez documentos o instrumentos necesarios para decidir sobre el fondo del asunto favorablemente. Los medios de prueba fueron considerados algunos mejores que otros y no fueron muy apreciados por los magistrados.

"Así la valoración de las pruebas de libre se convirtió en vinculada, de manera que determinados medios de prueba fueron considerados como

---

<sup>7</sup> MICHELLI Antonio. op cit pag 15

mejores que otros o bien a algunos de ellos se le reconoció una eficacia no libremente apreciable por el magistrado”<sup>8</sup>

El Juez podía decidir en dos sentidos ante pruebas dudosas o imponer de oficio en los casos en que fuese admisible.

### **1.2.2. Principios modernos y contemporáneos**

Existen tres teorías que sustentan el origen de las diligencias para mejor proveer y son las siguientes:

La Primera que sostiene que su origen se encuentra en los propios fines de la administración de justicia la cual debe intervenir, si alguna de las partes en conflicto cometiera algún error o descuido, Becerra Bautista que, en este supuesto sería: “atentatorio que el juez de oficio dijera que medios de prueba debían las partes aportar, llegándose al absurdo de que él pidiera pruebas testimoniales, documentales, confesionales e indicara su alcance”<sup>9</sup>

En la práctica de estas diligencias, el juez debe obrar como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

La segunda teoría considera que el juzgador está obligado a seguir investigando la verdad de los hechos, si existen deficiencias en las pruebas que fueron aportadas por las partes y si el juzgador tuviera dudas al respecto puede aportar las pruebas que considere necesarias.

---

<sup>8</sup> MICHELLI Antonio. Ibidem. pág 18

<sup>9</sup> MICHELLI Antonio. Idem. pág 19

En este caso, es decir cuando las partes hubieren ofrecido pruebas, pueden presentarse todavía dos hipótesis: Que el juez estime necesarias pruebas distintas a las ofrecidas por las partes o que trate de ampliar cualquiera de las que ellas hubieran ofrecido.

En este último supuesto se tratará de la ampliación de pruebas rendidas. Sí puede admitirse que el juez trate de ampliar las ofrecidas y rendidas por las partes, cuando éstas hayan dejado dudas sobre los hechos que tratan de ser demostrados.

Esta facultad es admisible porque las partes han satisfecho ya la obligación que tienen en rendir pruebas, pero si el juez tiene una duda que aclarar, debe hacerlo, una vez que hayan sido rendidas.

La tercera teoría establece que si bien es cierto que las partes tienen la facultad para aportar las pruebas; también los tribunales pueden ordenar que se lleven a cabo las diligencias en los casos en que la ley los faculte para hacerlo:

“La facultad que se ha concedido a los jueces para practicar diligencias para mejor proveer queda bajo este supuesto, porque se trata de ampliar aquellas diligencias de prueba cuyos resultados pueden ser: Aclarar el debate y permitir al juez formarse un juicio exacto de los hechos controvertidos”<sup>10</sup>

Aplicando estos criterios encontramos que, como se verá mas adelante, nuestra legislación se inclina a la segunda teoría en cuanto que deja al tribunal la práctica de cualquier diligencia probatoria condicionándola a que el juez trate de no lesionar el derecho de las partes. Es decir, la realización de estas

---

<sup>10</sup> BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Edit Porrúa, México 1986, pág.100

diligencias adquieren un carácter discrecional lo cual puede generar resoluciones judiciales que no atiendan adecuadamente el fondo del asunto.

Esta problemática se vuelve más compleja sobre todo tratándose de asuntos de interés público. Como lo son las controversias alimentarias.

### 1.3. Antecedentes del Divorcio

El Divorcio es y sobre todo fue en el pasado una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del Divorcio. Los opositores al mismo aducen que el Divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula Social. Los que defienden el Divorcio exponen que no es lo mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal, cuyas causas suelen ser innúmeras y que ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida. Al Divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El Divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio normalmente permitido como un Derecho exclusivo del varón de repudiar a la mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa.

“Ocasionalmente encontramos en el Derecho al repudio por parte de la mujer y por causas mas limitadas como el maltrato del hombre o el de no cumplir con los deberes del matrimonio, el repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua”<sup>11</sup>

Los que defienden al divorcio exponen que no es el mismo el origen de la ruptura del matrimonio sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que ante la real quiebra del Matrimonio se convierte en la indebida injusta y hasta inmoral la presencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

Asimismo se ha contemplado el tema del Divorcio en numerosa y diversas fases evolutivas como a continuación se analizan las siguientes y que son las más importantes:

### **El Divorcio en el Derecho Romano**

En esta etapa de la civilización romana fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenia diferentes formas dependiendo de si el matrimonio se había celebrado “cum manum” o “sine manus” y si se había celebrado con la

---

<sup>11</sup> CARRILLO M. Juan. Matrimonio Divorcio y Concubinato. Conceptos, Comentarios, Jurisprudencias, y Tesis Jurisprudenciales, aplicables al Tema. Edit. Informática Jurídica, México, 2001, pág 8.8

formalidad de la "confarratio", por "coemptio" por el simple "usus". El primero se disolvía por la "disfarratio", el segundo por "remancipatio" que equivalía realmente al repudio.

También se conoció el divorcio por mutuo consentimiento llamado bona gratia así como el repudio unilateral tanto el hombre como la mujer repudium sine gratia, nulla cauda sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio de que repudiaba.

"Este derecho de repudio aparece en el derecho romano antiguo en el que la disolución del vínculo conyugal podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del magistrado o del sacerdote a veces sin expresión de causa alguna y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente"<sup>12</sup>

### **El Derecho Canónico**

Esta etapa se caracterizó en esta materia por consignar la indisolubilidad del Matrimonio pues lo consideraba sacramento perpetuo.

El Canon 118 declara "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte". Solamente permite disolver el matrimonio por dos causas: El matrimonio no consumado y el Matrimonio entre no bautizados llamado este último privilegio Paulino a través de la fe". A parte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los ex cónyuges de contraer nuevo matrimonio.

---

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, parte General, personas, familia, Edit. Porrúa, México, 2002, Pag. 599

El derecho canónico aceptaba sin embargo en ciertos casos, la supresión de la comunidad conyugal (separación de cuerpos). La separación puede ser perpetua o temporal. La primera solo tiene lugar en caso de adulterio. La separación de cuerpos, siempre ha de ser decretada por la autoridad eclesiástica competente y nunca por simple voluntad de los cónyuges

El matrimonio no consumado según el derecho canónico podía ser disuelto en dos casos:

Por profesión solemne de una orden religiosa reconocida por la iglesia  
Por dispensa pontificia

La influencia del Derecho Canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y todos los países de ascendencia jurídica romano-germánico.

### **El Derecho musulmán**

Éste se caracterizó porque permitía la disolución del vínculo de vida de los cónyuges en cuatro formas:

Repudio del hombre  
Divorcio obligatorio para ambos  
El mutuo consentimiento  
El consensual retribuido

El Divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligroso, la cohabitación por adulterio o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato. Como no pasarle la dote al marido o no ministrar éste los alimentos de la mujer.

### **Derecho Germánico antiguo**

En esta época el Divorcio podía llevarse a cabo mediante un Convenio entre el marido y los parientes de la mujer, después este vínculo se disolvía si ambos esposos celebraban ese convenio

En un periodo posterior al derecho germánico conoció el divorcio por simple declaración unilateral que se llevaba a cabo por el marido ya que éste podía abandonar a la mujer en dos casos por adulterio o por esterilidad.

### **Legislación Española Antigua**

En esta etapa en el fuero Juzgo la ley que permitía el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo y en la ley III se autoriza al cristiano o cristiana para separarse de la mujer o del marido con quien estaba casado antes por otra ley no cristiana

**La Reforma protestante (siglo XVI)** sólo se admitía el divorcio fundándose en el texto de San Mateo: En caso de adulterio.

Más tarde en el Protestantismo se introdujo el abandono y la simple declaración unilateral de la voluntad ya que no era necesaria alguna autoridad para pronunciar el divorcio, posteriormente se requirió de una autoridad eclesiástica.

La Revolución Francesa se plasmaba que el matrimonio era un contrato y no un sacramento, ya que era necesario el divorcio con el principio de autonomía de la voluntad del individualismo se tuvo se promulgó la ley del divorcio el 20 de septiembre de 1792 en la que se reconoció la posibilidad de

disolver el vínculo matrimonial por numerosas causas entre ellas aceptaba la incompatibilidad de caracteres.

El Código de Napoleón de 1804 solo contemplaba tres causas de divorcio, el adulterio, la sevicia y las injurias graves. Solo acepta el divorcio por actos culposos por alguno de los cónyuges y lo rechazaba en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede haber imputación alguna a los consortes.

Los principios sustentados por el Código Civil Francés de 1804 en materia de divorcio influyeron en las legislaciones modernas de algunos países.

Por lo que atañe a México los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaban el divorcio vincular y sólo permitían la separación de cuerpos que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX se menciona la ley de Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez en la cual se secularizaban los actos civiles entre ellos el Matrimonio, quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el Divorcio vincular que se convirtió en realidad hasta el año de 1914.

Con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular promulgada por Venustiano Carranza en la Ciudad de Veracruz. En 1917 y expedida por Venustiano Carranza, surge la Ley sobre Relaciones Familiares que regulaba el Divorcio Vincular en los artículos 75 a 10. Estableció esta Ley doce causas de Divorcio semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en sus

primeras fracciones del artículo 267 y admite también entre las causas de mutuo consentimiento.

“El Código de 1970 requería que hubieran transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio para que procediera la separación de cuerpos de forma voluntaria, y no procedía después de 20 años de matrimonio”

La Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914 y la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 introdujeron en nuestra legislación el divorcio vincular el que disuelve el vínculo matrimonial, lo que significó un paso trascendente en la legislación mexicana.

“La ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914 lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento”<sup>13</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 aún vigente estableció como regla y de manera general el divorcio vincular, y con excepción, el divorcio por separación de cuerpos en los casos de enfermedad crónica incurable, impotencia, o enajenación mental. El cónyuge sano que no desee pedir el divorcio puede optar por la separación, permaneciendo subsistentes las demás obligaciones del matrimonio. La misma situación se da cuando uno de los esposos se traslada de país extranjero o a lugar insalubre o indecoroso.

---

<sup>13</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Op cit, pág. 601.

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

#### 2.1. Doctrina

La Doctrina del Derecho Familiar contemporáneo ha emitido una gama muy amplia de definiciones de los alimentos; en razón de ello a continuación se analizan las que resultan más significativas, de acuerdo a las peculiares características de nuestro sistema jurídico.

El Doctor Rafael de Pina expresa que los alimentos son:

"Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal<sup>14</sup>"

La anterior definición en una línea muy sencilla equipara el concepto de alimentos al de "Asistencias", lo que lleva a inferir que en la prestación alimentaria existe siempre una parte o sujeto con cierta necesidad y otra con la posibilidad y el deber jurídico de sufragarla. Esta definición menciona además que el tipo y el monto de la asistencia referida debe de ser suficiente para garantizar el sustento adecuado de sujeto activo de los alimentos (acreedor alimentario o alimentista).

El Tratadista Argentino César Belluscio nos dice por su parte que los alimentos son:

"El conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos para su instrucción y educación"<sup>15</sup>

<sup>14</sup> DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993. pág.306.

<sup>15</sup> BELLUSCIO Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia,. Ediciones de palma, Argentinas, pág.389

Con esta definición se observa que los alimentos son necesarios para que una persona pueda subsistir materialmente, toda vez que para ello requiere de ciertos recursos que por algún motivo no puede adquirir por sus propios medios.

El maestro Daniel A. Peral Collado establece que los alimentos son:

“Todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento habitación y vestido de una persona y en el caso de los menores de edad, también lo requerido para su educación, y desarrollo”.<sup>16</sup>

La definición antes referida considera que los alimentos deben de ser proporcionados para que una persona pueda abastecerse de medios que le permitan llevar una vida digna, en cuanto a los menores de edad, estos pueden reclamarlos para su educación y para satisfacer sus necesidades.

El Tratadista Antonio de Ibarrola considera que los alimentos son:

“En sentido recto significa que las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia”.<sup>17</sup>

Aquí hace una doble connotación en cuanto al sentido de los alimentos toda vez que por un lado expresa que éstos son los objetos indispensables para la manutención de cada persona; por otro lado jurídicamente es la obligación que

<sup>16</sup> PERAL COLLADO Daniel A. Derecho de Familia, Edit. Puebla y Educación, Cuba la Habana, 1980, p.165

<sup>17</sup> DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México, 1981, pág.119

tiene una persona para con la otra de no dejarla en cierto estado de necesidad o abandono.

Para la Autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña los alimentos son:

"El deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad los gastos para sufragar su educación"<sup>18</sup>

En esta definición se observa que los alimentos deben considerarse como un deber recíproco, ya que éste recae en las personas que deben sufragar las necesidades mas elementales que requieren ciertas personas para su manutención, abarcando también a los menores de edad, toda vez que estos no tienen la capacidad para hacerlo.

El autor Edgar Baqueiro establece que los alimentos son:

"La prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz), puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia es pues todo aquello que por Ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir"<sup>19</sup>

<sup>18</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia. Derecho de Familia. Edit. Editores S.A. México, 1999, pág. 39-40.

<sup>19</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Edit.. Harla, México, 1990, pág. 27

La anterior definición contempla que los alimentos son una prestación en dinero o en especie y que esta prestación debe de ser proporcionada por los sujetos jurídicamente indeterminados, y no cualquier persona, toda vez que los alimentos pueden ser reclamados por alguna persona que se encuentre en extrema necesidad, o por alguna persona que no pueda sufragar sus necesidades por sí misma, así también la cantidad que será destinada para proporcionar los alimentos deberá quedar plasmada mediante un convenio o por una resolución judicial

La Autora Sara Montero Duhalt considera que los alimentos:

“No Sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino todo lo que necesita un acreedor, no sólo para la vida sino aun en su muerte, y tratándose de los menores los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto como los alimentos materiales los son para el sustento del cuerpo<sup>20</sup>”

Como puede observarse con la anterior definición los alimentos encierran todo un conjunto de medios necesarios que requiere un acreedor alimentario para subsistir, no sólo se trata de la comida que se suministra a los sujetos activos de la obligación sino que incluyen además el vestido, la habitación, la

---

<sup>20</sup> MONTERO DUHALT Sara, Derecho de Familia. Edit. UNAM. México, 1990, pág. 301.

atención médica; y en cuanto a los menores de edad los gastos tendientes para su educación y para proporcionarle algún oficio o profesión.

En mi opinión los alimentos son los medios necesarios que requiere cada persona para subsistir en cada etapa de la vida, como son la comida, el vestido y la educación, toda vez que es un derecho que tiene el acreedor alimentario y una obligación por parte del deudor alimentario de proporcionarlos, mediante disposición legal.

### **2.1.1 Definición Legal**

El Código Civil no establece una definición legal de los alimentos, únicamente el Artículo 308 del Código Civil Para el Distrito Federal establece que los alimentos comprenden:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto”.

En cuanto a los menores de edad, incluyen además los gastos necesarios para su educación y lo necesario para proporcionarles oficio, arte o profesión. (Artículo 308)

En relación a las personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, se comprende lo necesario para proporcionar los medios suficientes para suministrar lo requerido para los gastos de su rehabilitación y para su desarrollo. (Artículo 308 fracción II)

Por lo que hace a los adultos mayores que no cuentan con capacidad económica, ya que por su edad no pueden valerse por si mismos se les tendrán que proporcionar los alimentos, procurándose que esto se haga mediante su integración a la familia del acreedor alimentario. (Artículo 308 fracción IV)

Los alimentos deberán proporcionarse en virtud de lo dispuesto por los siguientes Artículos:

**ARTÍCULO 309.** El obligado a proporcionar los alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias."

**ARTÍCULO 310.** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

En este artículo se establece un impedimento, toda vez que en ocasiones existen problemas que no permiten que se haga esa incorporación, pero aunque esa incorporación no se pueda dar el deudor alimentario esta obligado a proporcionar los alimentos se encuentre o no en el domicilio del deudor alimentario.

**ARTÍCULO 311.** Los Alimentos deberán ser proporcionados a las posibilidades de la persona que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, lo anterior se desprende de un convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo

equivalente al aumento anual correspondiente al índice nacional del precio al consumidor publicado por el Banco de México, excepto cuando el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron solamente en este caso el incremento de los alimentos aumentará a lo que obtuvo el deudor”.

Este artículo se basa en el principio de proporcionalidad entre las posibilidades del que debe dar los alimentos y de quien deba recibirlos, toda vez que al deudor alimentario no se le puede obligar a dar más de lo que puede dar, así también se proporcionarán los alimentos a través de un convenio o de una sentencia dictada por un Juez.

Los Elementos de los alimentos en términos de lo dispuesto en el Código Civil son por tanto los siguientes:

- a) La obligación alimenticia es recíproca.- Esto significa que el obligado a dar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica del deudor. (Artículo 301).
- b) La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible.- Que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y descendiente del deudor alimentista.

- c) El derecho a recibir alimentos es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción. (Artículo 321).
- d) El crédito alimenticio es imprescriptible. Es decir no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo. (Artículo 1160).
- e) Es una deuda divisible.- En cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez en proporción a sus haberes si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor. (Artículo 312 Y 313).
- f) La deuda por alimentos no es compensable.- Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas. (Artículo 2192 fracción III).
- g) Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos. – Es pues una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor. (Artículo 317).
- h) Es proporcional.- | Esto es que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.

### **2.1. 2 Sujetos de la Obligación Alimentaria**

Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley y que se extienden sin limitación de

grado en línea recta, los parientes consanguíneos y en la línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el Derecho Mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio en reciente reforma al Código Civil este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente.

Como algo novedoso nuestro Código Civil ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que halla durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

Según el Código Civil para el Distrito Federal la obligación alimentaria se desprende o bien del parentesco o bien del matrimonio y el concubinato.

#### **A) El parentesco como fuente de la obligación alimentaria.**

Entre los cónyuges, entre padres e hijos a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos en los que fueren de madre solamente y en efecto de ellos, en los que fueren sólo de padre, a falta de todos estos tienen la obligación los

parientes colaterales dentro el cuarto grado, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la misma obligación de dar alimentos a los menores mientras lleguen a la edad de los 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado si fueren incapaces. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en los que la tienen el padre y los hijos.

**B) El Matrimonio y el concubinato como fuente de la obligación alimentaria**

Los Cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio.

En caso de divorcio el cónyuge culpable tiene la obligación del pago de alimentos a favor del cónyuge inocente

En los Divorcios Voluntarios la mujer tiene derecho a recibir los alimentos por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato.

El hombre tiene el mismo derecho que la mujer si se encuentra impedido para trabajar o si careciera de bienes y no hubiera contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

El Autor Chávez Ascencio enumera a los sujetos de la obligación alimentaria a los siguientes:

***Acreeedores Alimentarios***

- 1.- Cónyuge
- 2.- Concubina
- 3.- Hijos

***Deudores Alimentarios***

- Concubino*
- a) padres
  - b) ascendientes (ambas líneas, los más Próximos)
  - c) hermanos de madre y padre
  - d) hermanos de madre
  - e) hermanos de padre
  - f) colaterales dentro del cuarto grado

4.- *Padres*

a) *hijos*

b) *descendientes (más próximos en grado)*

c) *hermanos de madre y padre*

d) *hermanos de madre*

e) *hermanos de padre*

f) *colaterales dentro del cuarto grado*

4.- *Adoptante*

*Adoptado*<sup>21</sup>

## **2.4 Naturaleza de los Alimentos en la Legislación Civil para el Distrito Federal.**

De la Jurisprudencia mantenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que los alimentos son materia de orden público e interés social, no los define la ley, si el hombre, tiene derecho a vivir y a progresar, hay épocas de la vida en las que forzosamente ha de depender de otros, hay también circunstancias en la que sin culpa de su parte no podrá allegarse personalmente lo necesario para su subsistencia. "Los Alimentos por su naturaleza son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia mismas de acreedor y por lo mismo su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente".<sup>22</sup>

<sup>21</sup> CHÁVEZ ASCENCIO Francisco. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa. México 1990, pág. 465

<sup>22</sup> DE IBARROLA Antonio. Op cit, pág. 120-121

El derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación del parentesco. La ley civil se ha ocupado de imponer diversas series de normas reguladoras de la obligación alimentaria, así lo ha hecho por ejemplo en el ámbito del matrimonio (reglas sobre asistencia material entre cónyuges), en el juego de la patria potestad (dentro de las obligaciones fundamentales de los padres para con sus hijos menores de edad no emancipados, en el caso del donatario sin cargo ha obligado a prestar alimentos al donante.

Los alimentos son de interés social y de orden público. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 138 TER.-** Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad.

El artículo anterior establece que las disposiciones inherentes a la familia le interesan a la sociedad, toda vez que esta interviene en el desarrollo de una mejor organización de sus miembros.

**ARTÍCULO 138 CUARTER.-** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Este artículo se basa en las relaciones de un grupo de familia toda vez que esta deberá conducirse en la vida cotidiana con un acervo de obligaciones, deberes y derechos de cada miembro integrante de la familia.

**ARTÍCULO 138 QUINTUS.-** La relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio parentesco y concubinato.

El artículo anterior constituye las relaciones jurídicas entre las personas que quedan unidas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato, toda vez que en estas tres etapas existen tanto derechos, deberes y obligaciones entre si y para con los miembros de los mismos.

**ARTICULO 138 SEXTUS.** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En este artículo se observa que los sujetos de la familia deberán de conducirse con solidaridad familiar, ya que es una

obligación entre parientes de prestarse entre si todo lo necesario para vivir dignamente.

A continuación se enumeran diversas características relacionadas con la Naturaleza del crédito por alimentos:

a) El crédito por alimentos tiene un carácter especial, porque esta destinado a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, por lo que se le ha rodeado de una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlado lo tardíamente cumplido.

b) El crédito es de orden público y los alimentos futuros no pueden ser objeto de contrato, el convenio que al respecto se haga sirve únicamente como antecedente para establecer la capacidad económica del alimentante.

c) Es intransmisible aunque las cantidades ya devengadas pueden ser objeto de una cesión.

d) Es inembargable por deuda alguna, pero es de tener en cuenta que la inembargabilidad, ha sido establecida sólo en beneficio del alimentado, de modo que tratándose de cuotas devengadas que hubieran sido cedidas, al cesionario no puede ampararse en este privilegio.

e) Tampoco puede ser compensado, principio que también consagra el artículo 825, cuales quiera que sea su naturaleza del crédito, aunque sean cuotas vencidas.

f) La obligación de prestar alimentos es de carácter sucesivo, por lo que no pudiéndolos prestar el más próximo y ello acreditado, debe hacerlo el que sigue el orden de grado.

g) La obligación alimentaria es recíproca porque el que hoy los presta mañana puede necesitarlos.<sup>23</sup>

En razón a lo anterior podemos decir que el crédito por alimentos contiene ciertas características que son de gran importancia, dentro del tema de los alimentos, que es lo que se está tratando en este tema, toda vez que en cuanto a su contenido encierra ciertas garantías para aquellas persona que se encuentra en desamparo.

## **2.5. Las Diligencias para Mejor Proveer.**

### **Concepto.**

Estas diligencias también llamadas providencias para mejor proveer son actos de prueba decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> cfr. Hugo, Tratado Teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercio. Edit. Librería Carrillo Hermanos e impresores, S.A., México, 1990, pág. 501-503

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición Edit. Porrúa, México, 1987, pág. 1143

## 2.6 Apreciaciones Doctrinales.

La Doctrina del Derecho Procesal Civil ha enumerado diversas definiciones de las Diligencias para mejor proveer; en razón a lo anterior se enumeran las siguientes:

El Autor Rafael de Pina expresa que las Diligencias para mejor proveer son:

“Las Diligencias para mejor proveer significan una concesión hecha al principio inquisitivo u oficial; en los de tipo oficial constituyen un poder característico del sistema otorgado al juez.”<sup>25</sup>

Este Autor define a las diligencias para mejor proveer como el poder que tiene el juez para esclarecer algún hecho.

El autor José Vizcarra Dávalos define a las diligencias para mejor proveer:

“Es la potestad que el juzgador puede ejercer o no su libre arbitrio sin que corresponda a las partes más intervención en la práctica de las mismas que la que el juez o tribunal quieran concederles y en virtud de la cual pueden acordar cuando el proceso se halla mas que pendiente de sentencia, la práctica de diligencias de prueba”<sup>26</sup>

Este autor establece que las Diligencias para mejor proveer consisten en el poder que tiene el juez para ejercer su libre arbitrio, según lo considere, toda vez que las partes no pueden intervenir en éstas, y son utilizadas para llegar a una resolución de un caso.

---

<sup>25</sup> DE PINA RAFAEL. Principios de Derecho Procesal Civil. Edit. Stylo, México 1957. pág. 213.

<sup>26</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, México 1997. pág. 242.

El Autor Jorge W Peyrano considera que las diligencias para mejor proveer son:

“Las medidas para mejor proveer son las facultades discrecionales que puede emplear el Tribunal preocupado por la sospecha de que las pruebas aportadas por el proceso no son suficientes para esclarecer la verdad real o histórica, en tanto y en cuanto su ejercicio se rija en un mero corredor del principio dispositivo, no en su verdugo”.<sup>27</sup>

Este Autor refiere que las diligencias para mejor proveer son también llamadas medidas para mejor proveer, refiriéndose a las facultades que puede ejercer la autoridad, cuando ésta considere que las pruebas propuestas en el proceso no fueron suficientes o valoradas para llegar a la verdad.

El Autor Lino Enrique Palacio considera a las diligencias para mejor proveer:

“Es la facultad de los jueces en el sentido de complementar, por propia iniciativa, el material probatorio aportado por aquéllas, tal facultad se concreta en la posibilidad de adoptar las denominadas medidas para mejor proveer”<sup>28</sup>

La anterior definición faculta al juez para aportar por su propia iniciativa lo necesario en un proceso probatorio, toda vez que el juez no puede hacerlo obligado por las partes sino que lo hará por propia iniciativa.

---

<sup>27</sup> PEYRANO W Jorge. El proceso Civil. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1978, pág. 76.

<sup>28</sup> PALACIO LINO Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1993, pág. 493

El Maestro José Ovalle Favela define a las diligencias para mejor proveer:

"Que son las medidas probatorias que el juez podía decretar, también de oficio para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero solo una vez que hubiere concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubieran formulado sus alegatos".<sup>29</sup>

En esta definición el juez podía decretar las diligencias para mejor proveer cuando existieran algunos puntos en contradicción durante el proceso, pero esto únicamente se podían llevar a cabo cuando concluyera el desahogo de las pruebas aportadas por las partes.

Tomando en consideración las anteriores definiciones podemos concluir que:

Las diligencias para mejor proveer son aquellas facultades o poder que tiene el juez u órgano jurisdiccional para llevarlas a cabo, con el fin de aclarar hechos controvertidos o dudosos en un proceso.

### **Características de las Diligencias para Mejor Proveer**

Las diligencias para mejor proveer constituyen un tema muy importante durante el desarrollo del presente tema, toda vez que son necesarias cuando se lleva a cabo un juicio de alimentos respecto del divorcio necesario, ya que en algunas ocasiones para el juzgador no son de gran importancia, es decir que

---

<sup>29</sup> OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, México, 1996, pág. 113

muchas veces no las lleva a cabo, únicamente estas son necesarias cuando el juez lo estima conveniente.

A continuación veremos las características de la diligencias para mejor proveer.

- a) El Objetivo de las diligencias para mejor proveer es el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Esto significa que si con las pruebas aportadas por las partes, ya se tiene ese conocimiento, no es procedente que se decreten las diligencias para mejor proveer.
- b) No hay límite preclusivo para decretar las diligencias para mejor proveer, el precepto transcrito señala que las diligencias para mejor proveer pueden decretarse "en todo tiempo".
- c) Tampoco hay límite en cuanto a la naturaleza o clase de juicio pues expresamente se determina en el artículo 279 que se pueden decretar "sea cual fuere la naturaleza del negocio".
- d) Las diligencias para mejor proveer puede consistir en la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- e) Tiene el Juzgador facultades discrecionales para realizar la práctica de las diligencias para mejor proveer, ya que el precepto en cuestión señala que "obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas".

f) Por supuesto que el juzgador tiene que sujetarse a dos reglas en materia de esta clase de diligencias:

1.- Debe oír a las partes.

2.- Debe procurar la igualdad de ambas partes.

El Juez debe ser sumamente cauto en el empleo de las diligencias para mejor proveer, dada su imparcialidad, tales diligencias no deberán cubrir la deficiencia probatoria de alguna de las partes. Se estima que solo que haya una imposibilidad material para resolver producto de una profunda duda, debe decidirse el juzgador por las diligencias para mejor proveer.<sup>30</sup>

En conclusión podemos afirmar que las diligencias para mejor proveer sería conveniente que estas se llevaran a cabo de manera obligatoria, esto es porque en ocasiones el deudor alimentario evade sus obligaciones dejando al acreedor alimentario en estado de indefensión mas aún cuando se está tramitando un juicio de divorcio.

## **2.6. Definición de Divorcio.**

El maestro Ignacio Galindo Garfias define al Divorcio como:

"El Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley. Desde el punto de vista jurídico el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento señalado por la ley en que

<sup>30</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 2000, pág. 226-227.

se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).<sup>31</sup>

En esta definición se manejan en dos sentidos en el primero se observa que el Divorcio es meramente una ruptura del matrimonio, es decir la separación de ambos cónyuges y que se da cuando existe alguna causa que se prevé en la ley.

Jurídicamente como se observa en líneas anteriores el Divorcio no es otra cosa mas que la disolución del vínculo matrimonial y éste prevalece cuando interviene una autoridad judicial, toda vez que es necesario llevar a cabo un proceso cuando ambos cónyuges no se encuentran en la posibilidad de seguir con la unión entre sí y cuando la vida entre esposos ha terminado.

El Tratadista Juan I. Carrillo conceptúa al Divorcio de la siguiente manera:

---

<sup>31</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Op cit, pág.603.

"Divorcio-separación. Consiste en el Derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos"<sup>32</sup>

En esta definición se considera al Divorcio como un derecho de los cónyuges de terminar la unión entre sí con autorización judicial sin que se quiebre esa unión del matrimonio, sin que se afecten los deberes derivados de éste como la fidelidad y los alimentos.

El Tratadista EDGAR BAQUEIRO ROJAS define al Divorcio como:

Es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación."<sup>33</sup>

La anterior definición remarca que el divorcio es el medio por el cual se resuelven las situaciones anormales que se suscitan entre una pareja unida por el matrimonio, cuando la relación entre ambos no puede continuar.

## **TIPOS DE DIVORCIO**

Se clasifica en voluntario y necesario.

---

<sup>32</sup> CARRILLO M. Juan I. Op cit, pág. 91

<sup>33</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar. Op cit, pág. 147.

**Divorcio Voluntario:** Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

Este Divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

El Código Civil en su artículo 272 regula el llamado divorcio administrativo en que se solicita ante el juez del Registro Civil y que procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, estén casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas por la ley.

“El Divorcio por vía administrativa fue objeto en su tiempo de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la, pareja para terminar el vínculo matrimonial”.<sup>34</sup>

El Código Civil expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: El Divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio: Es cierto que hay interés social en que los Matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los Matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

**Divorcio Voluntario por Vía Judicial.-** El artículo 273 del Código Civil contempla el Divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

---

<sup>34</sup> CARRILLO M. Juan I Op cit. pág. 103.

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

### **Procedimiento de Divorcio por mutuo consentimiento en la vía Administrativa.**

Se seguirá ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad manifestarán que no tienen hijos y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud de divorcio.

El Juez del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantara al efecto y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicará al juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, la resolución de divorcio para el fin citado

### **Procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial.**

Lo Regula el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 674 a 682.

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil. Deben adjuntar una copia

certificada del acta de Matrimonio y de las de nacimiento de los Hijos Menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince, admitida la solicitud. El juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no logra aprobará provisionalmente el convenio,

Oyendo previamente el parecer del Ministerio Público. Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil que a la letra dice: Desde que se presenta la demanda de divorcio, sólo mientras dure el juicio se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges: El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III. Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes y en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el

Registro Público de la propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes,

IV. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada.

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con su padres.

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir al lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes derechos así como de los que se encuentren bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, en su caso especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento recabara la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

X. La demás que considere necesarias.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda junta de que se efectuara, después de los ocho y antes de los 15 días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

El artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles exige la comparecencia personal de los consortes a las juntas de avenencia.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días, manifiesten si aceptan sus modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el Convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

La Sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al nacimiento de los divorciados.

**Divorcio Necesario:** Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio también se llama contencioso por ser demandado por un esposo en contra de otro.

El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Las causas del Divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de ahí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (actor) y uno culpable (demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal.

Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios).

Las causas que se enumeran en el artículo 267 del Código Civil son las siguientes:

- I. El Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto a un cónyuge enfermo.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el cumplimiento, sin justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.

XV. El alcoholismo o hábito del juego, cuando amenacen causar ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

XVII. La conducta de violencia familiar, cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan estos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin consentimiento de su cónyuge.

XX. Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

Las causales anteriormente descritas han dado origen hasta nuestros días que se rompa con del vínculo matrimonial, es decir que en cuanto al contenido de cada una de ellas, así mismo se han analizado de qué forma y hasta que grado pueden repercutir tales efectos, en todos y cada unos de los miembros del conjunto familiar y que por tal motivo algunas causales pueden constituir algún delito.

### **Procedimiento.**

El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos:

1. Existencia de un Matrimonio válido
2. Acción ante el Juez competente.
3. Expresión de la causa específicamente determinada en la ley.
4. Legitimación procesal
5. Tiempo hábil
6. Que no haya habido perdón
7. Formalidades Procesales

La existencia del Matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio válido cuya disolución se solicita a través de la demanda de Divorcio.

El Divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y en el caso de demanda por abandono de hogar, en el domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer el juicio, el juez del domicilio del demandado.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las dieciocho enumeradas con anterioridad, pudiendo ser más de una de ellas.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges.

La acción de divorcio es personalísima, solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso los cónyuges, pueden, sin embargo actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal.

El Divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte, pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

El cónyuge menor de edad puede asumir el juicio de divorcio tanto el papel de actor como demandado, pero en ambos casos se le nombrará tutor dativo, tutor que no tiene la calidad de representante legal del menor sino que su papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil, la acción de Divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis

meses siguientes al día en que hayan llegado al conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda.

Algunas causas por ejemplo la locura incurable, requieren de mayor tiempo, el necesario para declarar el estado de interdicción al enfermó.

Cuando la causa consista en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio, único) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge demandante.

Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá demandar el Divorcio por nuevos hechos que constituyan causa de Divorcio, aunque sean de la misma especie.

Cuando la causa es permanente o de "tracto sucesivo", el abandono, las enfermedades o el adulterio reiterado, no existe término de caducidad en razón de que la causa está vigente. Ninguna de las causas de Divorcio puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito y una vez iniciado el procedimiento de divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los cónyuges como el perdón del ofendido.

Deberán de dar aviso al juez, mas la omisión de tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso una vez probados.

## CAPÍTULO 3

### **INSTRUMENTACIÓN Y PROBLEMÁTICA PROCESAL DEL JUICIO ALIMENTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1. Las Facultades del Juez en el Sistema Jurídico Mexicano**

En el proceso se busca alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio, en otras palabras se quiere siempre alcanzar en el proceso la verdad respecto de los hechos litigiosos, tal como ha ocurrido en la vida real. Pero para alcanzar el juez este conocimiento de los hechos verdaderos, esta verdadera verdad, no basta con que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del Tribunal, es decir no se va a alcanzar una verdad verdadera, por el simple hecho de que en los Códigos Procesales se consigne una igualdad legal o formal entre las partes de carácter económico, social, político y cultural.

En el derecho moderno a través de la institución denominada prueba para mejor proveer, se ha tratado de superar esta situación formalmente rígido y se ha investido al juzgador de facultades tales que le permitan suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, esto es por esta facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes.

Al Juzgador le compete desempeñar una función de director de la parte del proceso destinarse a allegarse los elementos de conocimiento de los

hechos, ósea la parte probatoria del proceso. En primer término el juzgador debe tomar una participación inmediata en el proceso durante la etapa probatoria dado que así lo exige expresamente el legislador

En efecto lo supone el Artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 60.-** Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda, recibirán por si mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su mas estricta y personal responsabilidad.

A continuación se enumeran los principios de dirección del Juez:

- 1) En primer lugar aunque la aportación de los hechos es incumbencia de las partes e incluso en la demanda y contestación hay que indicar las normas legales aplicables (que constituyen el fundamento jurídico de la causa o fundamento de derecho, el juez aprecia los hechos, los califica jurídicamente y aplica la norma que estime adecuada, sin vinculación a las partes en esa labor intelectual.
- 2) Puede declararse incompetente por defecto de jurisdicción, por razón de la materia o por el valor.
- 3) El Juez tiene facultades para rechazar pruebas o actos de las mismas inútiles o impertinentes.
- 4) Goza igualmente de la facultad de interrogar a las partes y testigos en la prueba por confesión judicial y en la testifical.

- 5) Ejerce la policía de las vistas y lleva el orden en la ejecución de las pruebas, que son los actos en que tiene —o debe tener u contacto con las partes siendo en definitiva, titular de la jurisdicción.<sup>35</sup>

Es el juzgador el órgano que toma la decisión de apertura de un proceso a prueba, según las facultades discrecionales que sobre el particular le concede el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 277.-** El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el la estime necesaria, del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que la responsabilidad, aquél en que se niegue será apelable en el efecto devolutivo.

En materia probatoria existe un dispositivo de gran alcance en cuanto a que el juzgador pudiera considerarse dotado de facultades investigatorias de la verdad, mediante la búsqueda que parece autorizar el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

---

<sup>35</sup> cfr. CASTRO FERRANDIZ Leonardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pág. 346-349.

Este precepto otorga facultades al Juez para allegarse los medios probatorios ofrecidos por las partes, pues el no puede convertirse en Juez y parte y suplir la deficiencia que tengan las dos partes o alguna de ellas para aportar pruebas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes el juez tiene facultades ilimitadas de admisión de pruebas, pues casualmente el precepto reproducido le marca dos límites a la facultad del juzgador a las pruebas que aporten las partes.

### **3.1. 2. Normas Generales que Aplican en los Juicios Alimentarios**

En las nuevas instituciones procesales se tiende a suprimir formalidades, con reducción de las mismas al mínimo de lo permisible por el desenvolvimiento del proceso, sin desequilibrio de los derechos de las partes, pero con claro concepto de los privilegios de que gozan jurídicamente determinadas prestaciones pecuniarias como los alimentos en general.

Simultáneamente con la abolición de rigorismos formales estorbosos de la prontitud requerida se enviste el órgano jurisdiccional de indiscutibles facultades inquisitivas que puede ejercitar personalmente o por conducto de trabajadores sociales, y lo que podría parecer extremoso de acuerdo con las reformas, los jueces de lo familiar pueden legalmente intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo. Op cit, pág. 388.

Los lineamientos generales del aspecto procedimental de sus normas surge que:

1.- El Juicio de alimentos debe seguir un trámite ordinario.

2.- El Juez puede fijar en forma provisional su monto sin audiencia del deudor, mientras se resuelve el juicio. Esto ha dado motivo a diversos debates y objeciones, sobre todo por la privación al deudor de su derecho de ser oído antes de fijarse dicha pensión alimenticia provisional.

Desde el principio de la causa o en el curso de ella, pero antes de dictar sentencia, una prestación provisoria de alimentos a cargo del demandado cuando creyere que hay mérito suficiente para ello, y también las expensas del pleito si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo.

3.- La sentencia sólo puede imponer el pago a partir de la interposición de la demanda.

Dado que el juez decidió o a partir de la demostración de hechos existentes al tiempo del reclamo, será preferible que sus efectos pudieran retrotraerse al tiempo de la constitución.

4.- La Sentencia sólo tiene efecto de cosa juzgada formal

Es esencialmente revisable, permitiendo su posterior modificación en cuanto al monto, modo de cumplimiento y hasta en su misma condena si se demuestran circunstancias posteriores que justifiquen su readecuación.

Las cuestiones sobre aumento o disminución de cuota tramitan por vía incidental.

Pero la Sentencia que condena el pago de la prestación alimentaria es apelable sólo con efecto devolutivo, no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo.

5.- Lo pagado por el alimentante obligado es irrepetible: el que recibe los alimentos no podrá ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido, si la sentencia fuera revocada.

6.- Las cuotas vencidas y no abonadas en término devengan intereses

En cuanto al procedimiento se establece que se podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o bien oralmente mediante comparecencia personal.

Se correrá traslado a la parte contraria ya sea con copia del escrito o con las copias de las actas levantadas por las comparecencias y dicha parte deberá comparecer

### **3.2. Fases Procesales del Juicio Alimentario**

Toda vez que los alimentos son un problema inherente a la familia y por este simple hecho se considera de orden público, el procedimiento que se debe de seguir para demandar esta prestación, es el establecido para las Controversias del Orden Familiar, el cual se encuentra plasmado en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En primer término se faculta al Juez para que intervenga de oficio en los asuntos que corresponden a la Familia, especialmente en lo relativo a los menores y a los alimentos, así como para que decrete las medidas que tiendan a preservar y proteger a sus miembros, además de que los Tribunales tienen la

obligación de suplir con las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, lo cual parte de que el estado tiene amplio interés en que se proteja al núcleo familiar, con la aplicación de estos principios, ya que reseguir un procedimiento totalmente estricto se dejará en completo estado de indefensión a los acreedores quienes en muchas de las ocasiones apenas tienen los medios económicos para subsistir.

A continuación se analizarán cada una de las etapas del procedimiento a seguir en cuanto al Juicio de Alimentos.

### **3.2.1. Acción**

Podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o comparecencia personal, en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como prueba, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndolo saber al juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio, que en su caso asesore o patrocine a éste.

Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada. La que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de 9 días.

### **3.2.2. Contestación**

En el auto de admisión de la demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a

cabo dentro de los treinta días siguientes y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede un plazo de 9 nueve días para contestar la demanda. En la contestación de la demanda que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus respectivas pruebas.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Penales faculta al juez de lo familiar para que en los juicios sobre alimentos fije "a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio"

Por otro lado, el mismo precepto autoriza al juez para fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso. Los elementos del juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional serán exclusivamente la petición del actor, y la información que se estime necesaria.

Es claro que esta información deberá ser lo suficiente completa e imparcial y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho. Como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian o se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

### **3.3. Medios Probatorios**

Para seguir un orden cronológico señalaremos brevemente que es la prueba y cuántos medios de prueba existen dentro de nuestro derecho mexicano.

Al respecto consideramos que el jurista mexicano Eduardo Pallares proporciona un concepto amplio sobre el concepto de prueba:

“Es el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo<sup>37</sup>

Totalmente es acertado lo señalado por este jurista sobre lo que es la prueba ya que es todo aquello que puede inducir al juez sobre la verdad de los hechos controvertidos, toda vez que las pruebas tendrán una importancia al momento en que se pronuncie sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento.

Dentro de nuestro derecho mexicano existen como medios de prueba los siguientes: confesional, testimonial, documental, pericial, inspección judicial y presuncional, mismas que a continuación estudiaremos en forma genérica.

Prueba Confesional.-: Esta prueba básicamente es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, y que conciernen a la controversia que se plantea en juicio, misma prueba que puede ofrecerse desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la celebración de la audiencia, siempre que se ofrezca con la misma oportunidad para efectos de su preparación y la cual consiste en que una de las partes ya sea el actor o demandado absuelvan posiciones, cuando así lo exija la parte contraria.

---

<sup>37</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Op cit, pág 135.

Prueba Testimonial.-Esta prueba es básicamente consiste en la declaración de testigos.

Testigo: Significa que es la persona ajena a las partes que declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos.

"Esta prueba consiste en hacer comparecer a terceras personas que tengan conocimiento de los hechos que deben probar las partes en el juicio relativo para que con su testimonio brinden al juzgador elementos que lo induzcan a la verdad<sup>38</sup>"

Tal como lo señala el Artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Prueba Pericial.- El objeto de esta prueba es el acudir a un perito, que es aquella persona que tiene los conocimientos necesarios sobre cualquier tipo de ciencia, técnica, arte o cualquier otra rama de la actividad humana y el objeto de su intervención es el de auxiliar a la autoridad judicial para esclarecer determinados hechos que se planteen.

"Se define como la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos, se le describe como una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de

---

<sup>38</sup> BECERRA BAUTISTA José, Op cit., pág 113-114

ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes"<sup>39</sup>

Como lo establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles que:

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte técnica oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas similares

Prueba Documental: Será denominada con este carácter todo aquel documento en el que se hace constar algún hecho, ya que se debe considerar que es en los escritos en donde el ser humano deja un precedente determinado acontecimiento que se presentó en su vida diaria, se puede desprender claramente si los documentos son una representación palpable de un acontecimiento estos pueden demostrar la existencia del mismo, sin embargo es necesario agregar que los documentos se dividen en públicos y privados.

Los documentos se dividen en públicos y privados. Los Documentos Públicos son los escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados entre fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

---

<sup>39</sup> BECERRA BAUTISTA José, *ibidem*, pag 133-134.

Documentos Privados Son aquéllos que se celebran y consignan hechos celebrados entre particulares.

Prueba Presuncional: Nuestra legislación en su artículo 379 define la presunción como: la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

**ARTÍCULO 380** se refiere que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Inspección Judicial.- Este medio de prueba tiene por objeto que el juzgador por sí mismo realice un examen directo de alguna persona, mueble, inmueble o cosa que tenga relación en el juicio con el fin de dejar constancias de las características de lo examinado.

Se entiende por inspección judicial o reconocimiento judicial, una diligencia procesal practicada por un funcionario judicial con el objeto de tener argumentos de prueba para la formación de su convicción mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la

diligencia o antes, pero que subsisten rastros o huellas de hechos pasados y en ocasiones de su reconstrucción<sup>40</sup>.

### **3.4. Desahogo de Pruebas**

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en las que se desahogarán todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes en el juicio.

La audiencia se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el Juez y en caso de que no pueda realizarse por cualquier circunstancia, el juez deberá fijar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes para que tenga lugar.

**ARTÍCULO 945** establece que la audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes, para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorara de que la veracidad de los hechos y los evaluara personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentaran el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes, la valoración se hara conforme a lo dispuesto por el articulo 402 de este código y en el fallo se expresaran los medios de prueba aunque se hallan el juez para dictarlo.

**ARTÍCULO 946** establece que el juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos

---

<sup>40</sup> cfr. BECERRA BAUTISTA José. Op cit, pag 139-141.

pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

### **3.5. Resolución (sentencia)**

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles la sentencia se debe pronunciar de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Cabe señalar que de acuerdo con el texto adicionado al artículo 311 del Código Civil por la reforma de 1983, una vez determinados los alimentos por convenio o sentencia tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción en este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente

Esta adición prevé un incremento automático de la pensión de alimentos definitiva para lo cual establece la presunción legal relativa de que todos los salarios se incrementan en el mismo porcentaje que el mínimo. Cuando esta presunción no sea cierta para determinado deudor éste deberá probarlo en el incidente respectivo, para ajustar el incremento al real.

En el caso de que el incremento del salario del deudor sea superior al porcentaje del aumento del salario mínimo, el acreedor podrá independientemente del incremento automático correspondiente, demostrar incidentalmente este hecho, para solicitar el ajuste al porcentaje del aumento real.

Las sentencias sobre alimentos que sean apeladas, podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar la caución que prevé el artículo 951.

### **3.6. Problemática relativa a la valoración y desahogo de las pruebas**

#### **3.6.1. Simulación de actos por parte del deudor alimentario.**

En este apartado describiremos los medios por los cuales el deudor alimentario evade sus responsabilidad de la obligación alimentaria, por lo que a continuación abordaremos más ampliamente lo antes citado.

Los medios de comisión expresamente enumerados, esto es destruir, inutilizar, dañar, ocultar, o hacer desaparecer bienes del patrimonio o disminuir fraudulentamente su valor. Se trata de medios materiales o físicos que en la generalidad de los casos, recaen sobre la cosa afectándola en su integridad y en su valor económico como también de medios jurídicos que en virtud de operaciones de distinto signo, imposibilitan la realización del crédito alimentario. Cabe en el tipo cualquier clase de comportamiento, siendo las modalidades más frecuentes las operaciones jurídicas ficticias, tales como creación de hipotecas, ventas o donaciones simuladas, los autoembargos de sueldos, los pagos en negro de salarios, simulación de deudas con parientes o amigos,

entre los actos materiales mas comunes se encuentran el ocultamiento o la destrucción de bienes. Los medios descriptivos por los verbos destruir, inutilizar, dañar, ocultar, comprenden procedimientos físicos que pueden o no afectar la materialidad del bien, por ejemplo, esconder objetos valiosos trasladarlos a sitios desconocidos, alterar la sustancia de la cosa de manera que se torne inútil.

La desaparición de bienes y la disminución fraudulenta de su valor, por el contrario implican actos jurídicos que se traducen en operaciones simuladas o ficticias, a favor de terceros que prestan su nombre para beneficiar su posición del obligado alimentario. Caben aquí conductas tales como enajenaciones fraudulentas o simuladas; transferencias dolosas ficticias, falsas deudas con amigos o parientes; simulaciones que generen embargos, o hipotecas, inhibiciones u otros gravámenes sobre los bienes; renuncia simulada al empleo.

La doctrina ha hecho una mención ejemplificativa de las variadas formas de manifestación de la conducta típica, comprendiendo los actos de enajenación a título gratuito u oneroso, con la desaparición u ocultación de la contraprestación; los actos de constitución de gravámenes en cuanto suponen una disminución del valor de la realización de los bienes; la ocultación material de la que son objeto los bienes muebles, situándolos en lugar desconocido para el acreedor, fuera de su alcance; la destrucción material, la inutilización o el daño que produzca una disminución de su valor; y la ficción o simulación de actos de disposición o gravamen realmente inexistentes.

Como se ha puesto de relieve anteriormente, la característica de la insolvencia alimentaria es que independientemente de los medios empleados

para provocarla o gravar la ya existente frustre el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza.

### **Sanciones**

La legislación civil en su artículo 317 establece como puede hacerse el aseguramiento, ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador. Estas medidas de seguridad suponen un medio necesario naturalmente para su eficacia.

Ahora bien, teniendo en cuenta estas circunstancias el legislador, ha decretado una sanción más coercitiva que consiste en la privación de la libertad, cuando se ha configurado el delito de abandono de personas, consagrado en el artículo 193 del Nuevo Código Penal que a la letra dice:

“Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

Se equipara el abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos de este artículo se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o de un pariente o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Este delito es aplicable a la familia considerada en su sentido estricto es decir, integrada por los padres, y los hijos cuando los hay.

Aplicables a la obligación alimentaria entre parientes resultan entre otras las siguientes sanciones por incumplimiento:

1.- Desde la constitución en mora a través de la demanda judicial, se aplican intereses sobre cada cuota atrasada en el pago.

2.- Por la aplicación de los principios generales, el patrimonio del obligado puede verse afectado por medidas cautelares y de ejecución que aseguren y efectivicen el derecho alimentario.

3.- En el orden penal la ley 13/944/50 impone sanciones o multa a determinados parientes que no den cumplimiento a los deberes de asistencia familiar. El delito consiste en substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia del pariente acreedor. Se comete por la simple omisión, sin necesidad de que ocurra ningún resultado para que se configure: Es uno de los llamados también delitos de peligro.

4.- En la filiación adoptiva simple, la negativa injustificada de prestarse alimentos adoptado y adoptante, recíprocamente es causal de revocación de la adopción.

5.- En el orden sucesorio, es lamentable que no haya sanción de indignidad ni causa de desheredación para el pariente que negó injustificadamente alimentos al difunto.

Como podemos observar cuando existe una irresponsabilidad por parte de alguna persona que no se quiere hacer cargo de otra que se encuentra en un estado de necesidad, aun sabiendo sobre su insolvencia, esto conlleva a que se tipifique el delito de abandono de personas, el cual se encuentra debidamente consagrado en el artículo 193 del Código Penal, lo cual adquiere mayor relevancia en el presente tema que se esta desarrollando.

## CAPÍTULO 4

### NECESIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO, RESPECTO DE LOS ALIMENTOS PROMOVIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1. Reflexión Preliminar

La Familia es una institución fundamental, base de toda sociedad, germen de virtudes y desarrollo del ser humano, y centro primordial de relaciones y afectos, ella cumple la función de generación y defensa de sus miembros y de satisfacción de los fines de estos en vista de la formación integral del individuo.

En su seno se satisfacen los más hondos sentimientos de solidaridad humana. La familia suele caracterizarse por estar fundada en una relación de vida en común de un hombre y una mujer tan suficientemente precisa y duradera que permite la procreación y garantiza la protección y educación de los hijos. Esa vida en común normalmente se basa en el matrimonio, institución social a través de la cual la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica.

Con el matrimonio se establece un estado permanente de vida de los cónyuges, compuestos de deberes, facultades, derechos y obligaciones constituidos en vista de los intereses superiores de la familia a saber: la mutua y permanente colaboración de los cónyuges y la procreación, protección y educación de los hijos, estas finalidades exigen que la unión conyugal sea duradera es decir que subsista durante la vida de esposos.

Los alimentos desde los tiempos más remotos han sido los elementos necesarios en el Derecho de familia, así como para la Sociedad, a través de esta prestación el Estado garantiza la protección de sectores poblacionales que se ven afectados por no contar con los medios necesarios para subsistir

Definidos los alimentos como todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento habitación y vestido de una persona y en el caso de los menores de edad, también lo requerido para su educación y desarrollo.

Como lo establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 308, los alimentos comprenden:

I. La comida el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles, oficio, arte u profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

III. Con relación a las personas con un tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Pero en algunas ocasiones el deudor alimentario evade su responsabilidad para cumplir con esta prestación con las personas que en verdad lo necesitan.

En algunos casos las personas que se encuentran en la necesidad de pedir alimentos se ven afectados por la irresponsabilidad por parte del deudor alimentario, toda vez que esta irresponsabilidad se ve reflejada en los actos de simulación que lleva a cabo dicho deudor como ejemplo de lo anterior podemos citar la creación de hipotecas, ventas o donaciones simuladas, los auto embargos de sueldos empleado testafierros, los pagos en negro de salarios, simulación de deudas con parientes o amigos, entre los actos materiales más comunes se encuentran el ocultamiento o la destrucción de bienes, entre otros. Cuando la unión matrimonial no puede cumplir sus altas finalidades porque la vida en común ha quedado insubsanable perturbada el Divorcio se presenta como una solución adecuada.

Si bien la sociedad tiene interés en que las uniones matrimoniales perduren por su valor como fundamento de la familia, también tiene interés en no mantener la permanencia de relaciones conyugales caídas en ruina en las que el ambiente familiar dejó de ser convivencia y de ayuda entre los cónyuges, para tornarse en desamor y desconsideración, en ese ambiente si hay hijos impide proporcionar una adecuada formación ante el clima de tensiones, riña y desinterés en el que se desarrollan. El Divorcio viene en tales casos a extinguir el vínculo matrimonial que ya estaba roto.

El Divorcio rompe el vínculo matrimonial extinguiendo el conjunto de derechos y obligaciones conyugales.

Ante tal problema las diligencias para mejor proveer representan un importante instrumento procesal para que el alimentista haga valer sus pretensiones ante el Juicio de Divorcio Necesario, estas diligencias definidas como lo dice

COUTURE que son aquellas medidas probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa destinadas a mejorar condiciones de información requeridas por la sentencia de cuya génesis lógica forman parte.

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce a los Jueces y Tribunales con extraordinaria amplitud la potestad de acordar las diligencias para mejor proveer cuando preceptúa que podrán decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Aunado a lo anterior es por lo que se pretende modificar el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales toda vez que resulta una problemática en la práctica jurisdiccional. Esto es con la finalidad de que las diligencias para mejor proveer sean obligatorias y no solamente que se realicen a criterio del juzgador.

Esta propuesta se justifica con la necesidad social de incrementar la protección de los sectores más débiles de la sociedad.

#### **4.1.1. Inoperancia de las diligencias para mejor proveer y perjuicio que se causa al alimentista**

En nuestro derecho las diligencias para mejor proveer aun no han sido plenamente reconocidas, como una actuación en un juicio de Divorcio Necesario respecto a los alimentos, toda vez que se encuentran explícitamente en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del

negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre puntos cuestionados.

En la práctica, en estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad", sin embargo la falta de obligatoriedad ha terminado relegándolas a la inoperancia, lo cual adquiere especial gravedad en estos juicios.

El precepto contenido en el artículo 279 parece desconocer estas afirmaciones y admitir que el juez tiene facultades discrecionales la práctica de pruebas, supliendo la deficiente actividad de cualquiera de las partes.

Han existido tres puntos de vista contradictorios a es respecto:

Según el primero, la administración de justicia en los asuntos privados procede solamente a instancia de parte y en correlación a la misma, pues el poder judicial no tiene iniciativa. Por tanto si por error, omisión u otra causa, alguna de las partes dejare de probar, el juez no puede corregir esos errores u omisiones.

En contrario, se afirma que el juez tiene facultades para decretar pruebas cuando su conciencia de juzgador lo obliga a investigar la verdad de los hechos por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes y como no podría resolver con esta duda de conciencia, puede decretar aquellas pruebas que estime necesarias.

Una tercera teoría intermedia ha establecido que si bien es cierto que las partes tienen a su cargo el ofrecimiento y rendición de pruebas, también lo es

que los tribunales pueden ordenar la practica de diligencias en aquellos casos en que la ley los faculte expresamente.

Aplicando estos criterios al artículo 279 encontramos que se trata de inclinarse a la segunda teoría en cuanto que deja al tribunal la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándola a que el juez trate de no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda su igualdad. Sin embargo dada la estructura del Código de Procedimientos Civiles es imposible atribuir esa facultad al juez. En efecto pueden suponerse dos hipótesis: que las partes no hayan ofrecido pruebas o que las hayan ofrecido. Al respecto analizaremos el contenido de las diligencias para mejor proveer.

El poder de acordarlas y practicar las diligencias para mejor proveer debe proporcionar al juzgador la posibilidad de llegar a una solución del caso que se haya planteado con las máximas garantías de acierto. Dado que este concepto amplio de las diligencias para mejor proveer su acuerdo puede quedar reservado para el momento de que las pruebas propuestas por las partes se hayan practicado, sino que el juez debe estar autorizado para acordarlas en aquel en que las estime convenientes según el estado del proceso.

El concepto tradicional de las diligencias para mejor proveer limitado a la posibilidad de que el juez haga uso de pruebas no propuestas por las partes, para aportar las que a su juicio sean necesarias para llegar a un convencimiento seguro sobre el objeto de esa actividad, aparece notablemente ampliado. En la doctrina procesal más reciente con el poder reconocido al órgano jurisdiccional de utilizar los hechos y el proceso de manera que asegure a la causa de una decisión conforme a la justicia.

La amplitud que actualmente se desea para las diligencias para mejor proveer traspasan los límites que la doctrina tradicional y los viejos códigos les atribuían como actividades como simple finalidad probatoria.

Este concepto de las diligencias para mejor proveer no inspira todavía la legislación procesal de nuestro país, pero no se puede por lo menos de reconocer que en cuanto a las de naturaleza probatoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las autoriza con largueza

La Circunstancia de que el juez no acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer, no autoriza la interposición del juicio de amparo. No obstante son frecuentes los casos en que es interpuesto, sin que haya tenido hasta ahora eficacia alguna para cortar esta práctica perniciosa, e ilegal de las reiteradas declaraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo niegan.

Hoy por el contrario prevalece la tesis de tener las enumeraciones legales de las diligencias para mejor proveer como simplemente enunciativas, pudiendo el oficio decretar otras que las contempladas en los textos legales, es mas no faltan cuerpos legislativos que se encargan de aclarar la calidad enunciativa de las diligencias para mejor proveer que contempla expresamente. También es usual encontrar ordenamientos nacionales que siguiendo las huellas de los proyectos de Nazar y Couture, se contentan con otorgarle potestad al juez para decretar cualquier medida para mejor proveer sin preocuparse por precisar concretamente ninguna.

Más todavía estamos insistiendo al reemplazo de las tradicionales medidas para mejor proveer por la concesión irrestricta al órgano jurisdiccional

actuante en sede civil de facultades para investigar la materia de la litis. Debemos acortar que si bien habitualmente las medidas para mejor proveer apuntan a producir una prueba autónoma que contribuirá a arrojar luz sobre los resueltos de las producidas por las partes, también es lícito que el tribunal las emplee a fin de completar o esclarecer probanzas ya diligenciadas.

Claro está que lo que resulta vedado al oficio es averiguar la veracidad del hecho alegado y no probado, pudiendo decretar medidas para mejor proveer tendientes a esclarecer dudas derivadas de la actividad del litigante, pero no suficiente de los contenedores.

En general, se sostiene que el Tribunal cuenta con una sola oportunidad precisa al dictado de la resolución o sentencia que corona una incidencia o el fondo de la controversia sin que ello implique cortapisa alguna al número de probanzas oficiosas que el juzgador considere necesarias.

La preocupación por asegurar la vigencia del principio dispositivo, respecto al cual las medidas para mejor proveer son un mero correctivo, como también la del principio de defensa en juicio, ha llevado a doctrinarios por demás prestigiosos a enrolarse entre quienes entienden que debe de abrirse la posibilidad de ofrecer una contraprueba al perjudicado por una probanza producida en virtud del dictado de una diligencia para mejor proveer

En razón de lo anterior, el perjuicio que se causa al alimentista al no llevar a cabo el Juzgador las diligencias para mejor proveer y al no acordarlas de conformidad, trae como consecuencia que el deudor alimentario se aproveche de tal situación y de que éste evada la obligación de proporcionar los alimentos a sus acreedores alimentarios.

Más aún el alimentista, o sus representantes jurídicos enfrentan dificultades a veces insorteables para proveer al Juez de lo familiar elementos, que acrediten la simulación de actos por parte del demandado, son desafortunadamente los casos más comunes en que el deudor logra en gran parte o totalmente sus objetivos en cuanto a dejar de proporcionar los alimentos necesarios para subsistir.

Ante esta situación las diligencias para mejor proveer quedan como un instrumento no probatorio imposible de recurrir a éstas.

#### **4.1.2. El Juicio Alimentario y sus finalidades Sociales.**

El grupo social por razones de solidaridad humana acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana adquiere mayor fuerza moral o jurídica entre los miembros del grupo familiar..

En efecto los alimentos y el patrimonio de familia son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia, así es la obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte del grupo familiar la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes se aprecia con suficiente claridad y fuerza como en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida a las normas jurídicas.

Respecto a los alimentos el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber, así la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del grupo social primario, que es la familia. La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar: Los parientes entre los que existe están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia, mientras otros viviesen en la abundancia en cuanto a la afinidad se asemeja el parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos.

El Código Civil no admite la obligación alimentaria más que en casos muy limitados, aun así actualmente ha perdido su importancia a causa de que el estado sustituye a la familia para asegurar el socorro a las personas ancianas o enfermas. Este deber de ayuda entre los consortes los concubinos y los parientes es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral se convierte en una obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

La obligación que existe entre los parientes mas próximos de prestarse recíprocamente ayuda en casos de necesidad es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico, es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es una obligación de orden moral porque de los

lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados a abandonar en el desempeño de los parientes que necesitan ayuda, socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente una obligación de orden jurídico porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación, el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera claridad se halle garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos puede recurrir en caso necesario al poder del estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

En la época en que la organización familiar era muy frecuente pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad.

Por ello el estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, a los enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

Los alimentos son de interés social y de orden público. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su

subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social.

Congruente con lo anterior el alto Tribunal solo estima que "proceda la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista"

### **4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.31. Justificación**

Considero de gran importancia la visión que tuvo el legislador en la redacción del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que los efectos en relación a su enfoque que se propone se enuncian a continuación.

Como podemos observar el contenido del Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**"Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad"**

En mi opinión este artículo tiene algunas deficiencias, ya que en este apartado se enuncian las Diligencias para mejor Proveer, pero en la práctica no se llevan a cabo a menos que alguna de las partes en el proceso se las solicite al juzgador, sin embargo la falta de obligatoriedad de las diligencias para mejor proveer en cuanto a su aplicación adquiere especial gravedad en los juicios de Divorcio Necesario respecto de los alimentos.

Considero que dada la importancia del tema descrito resulta modificar el marco normativo con la finalidad de establecer la obligatoriedad de las diligencias para mejor proveer bajo ciertas circunstancias procesales que abran la posibilidad de que el deudor alimentario evada ilegítimamente su obligación de proporcionar alimentos, cuando la familia se encuentra afectada por el problema del Divorcio, toda vez que es un mal necesario, es decir cuando la relación entre los cónyuges sufre una transformación en su vida, sin que existan relaciones afectivas entre los mismos, pero además no sólo se afecta su vida conyugal sino también a los miembros del núcleo familiar toda vez que uno de los cónyuges desatiende sus obligaciones en algunos casos como se ha visto en la actualidad que son los alimentos dejando en desamparo a quien los necesita; entonces el juzgador debería de llevar a cabo estas diligencias de manera oficiosa, toda vez que está facultado para proteger a la familia así como a sus miembros, ya que como se dijo en líneas anteriores los alimentos son de orden público.

La tesis que sustentaré se basa en la observación de la problemática desde la práctica jurisdiccional en los Juzgados Familiares del Distrito Federal, es decir que casi por lo regular el Juez de lo Familiar no lleva a cabo las

diligencias para mejor proveer en los Juicios de divorcio necesario respecto a los alimentos, tan es así que la inoperancia de las mismas afectan directamente a los mas débiles como pueden ser los menores de edad que quedan desamparados al no suministrarles los medios necesarios para su subsistencia. Dicha propuesta se justifica con la necesidad social de incrementar la protección de los sectores más débiles de la sociedad.

#### **4.3.2. Texto de la Propuesta.**

Al respecto como ya mencionamos el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**“ Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”**

A nuestro Juicio consideramos que la preocupación del legislador se refleja en el precepto legal en comento, se trasluce que busca la protección y desarrollo en la practica de las diligencias, toda vez que los Tribunales proveerán como estimen conveniente sin que afecten los derechos de las partes cuando intervienen en un proceso.

Cabe citar que el contenido del precepto que nos ocupa en lo fundamental se hace consistir en quien recae la impartición de Justicia y profundizando este análisis elemental y contemplando que desde luego que dicha impartición de justicia en los juzgados familiares, recae en el juzgador éste únicamente llevará a cabo la práctica de las diligencias para mejor proveer según este lo considere necesario o pertinente, sin que se lleven a cabo las mismas.

En este artículo no se plasma que el juez deberá llevar a cabo en forma obligatoria, es decir de oficio; únicamente siempre que sean conducentes y a criterio del juzgador, cabe mencionar que en los Juicios de divorcio necesario respecto a los alimentos pocas veces se realizan las diligencias en comento, ya que si alguna de las partes durante la tramitación del Juicio de divorcio se las solicita no siempre son acordadas de conformidad, mas aún en los casos cuando se trata de fijar la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, el deudor evade su obligación justificándose de muchas maneras que él no cuenta con ingresos suficientes que le permitan sufragar las necesidades más elementales como son los alimentos, peor aunque el jefe del deudor alimentario se presta a dar información falsa para no hacer los descuentos solicitados en la pensión alimenticia, ya fijada por un juzgado.

Como podemos observar aun cuando la visión del legislador, así como su preocupación sobre la impartición de justicia en los Tribunales, consideró su amplitud, pero no es suficiente en su aplicación, es por eso que mi propuesta se

basa en el sentido de que el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se debería reformar en cuanto al contenido del mismo.

Esta propuesta se justifica en base a los derechos que tiene cada individuo dentro de una sociedad, cuando se ven afectados en su vida matrimonial y se rompe el lazo conyugal, decidiendo terminar con esa unión, y por ello tramitan el Juicio de divorcio, ya que si bien es cierto los alimentos son de orden público y necesarios para satisfacer las necesidades de cada individuo, aunado a ello a que los derechos y obligaciones de los mexicanos de manera fundamental conllevan a desarrollar todas las facultades esenciales de los aspectos de solidaridad humana.

Es por ello que por lo que se pudo observar a lo largo del presente estudio, concluimos que el derecho como ciencia se perfecciona.

Aunado al estudio del artículo antes mencionado la propuesta es que este artículo quedaría de la siguiente manera:

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, pero de manera oficiosa, en los Juicios de Divorcio Necesario respecto de los alimentos siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará de oficio para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad

Considero que el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal en relación a las diligencias para mejor proveer respecto al juicio de divorcio necesario respecto a los alimentos, contiene grandes deficiencias y lagunas en un marco muy limitado, ya que hasta nuestros días, no ha trascendido respecto al contenido del mismo.

Propuesta que considero de manera importante al hacer una pequeña aportación a nuestra ley procesal, tratando de mejorarla y enriqueciéndola, con una sola finalidad proteger los derechos de los miembros de la familia.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La Obligación alimentaria ha sido objeto de una ardua evolución histórica que inicia en el marco del Derecho Romano, prolongándose hasta la modernidad en tanto que la doctrina la como la legislación, atribuye autonomía al Derecho de Familia.

**SEGUNDA.-** El primer antecedente que se reporta históricamente en el Derecho Romano sobre los alimentos data de dos Constituciones de Antonio Pio y Marco Aurelio que establecían la obligación alimentaria del padre hacia los hijos, siempre que el primero constase con los medios suficientes para cumplirla y que los hijos se encontraran en estado de miseria, es decir se reconoció por primera vez que el mero acto de la procreación constituía una fuente de obligaciones para el padre.

**TERCERA.-** Con la Revolución Francesa se crea la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazara las antiguas costumbres de las provincias, el gobierno de la convención de la Revolución Francesa ordenó redactar un Código Civil, tarea que no se llevó a cabo. Las disposiciones del Código de Napoleón relacionada a la prestación de la obligación alimentaria se encuentran contempladas en el Capítulo 5 del título V denominado Des Obligations qui nassent du mariage (obligaciones que nacen del matrimonio).

**CUARTA.-** Desde las fases evolutivas más antiguas del derecho procesal se conformó una tendencia a considerar que el curso de un conflicto Inter. Subjetivo de intereses correspondía a la parte que afirmaba la obligación de probar su dicho, sin embargo, con el paso del tiempo se introdujo el principio de mejor proveer aunque su ejercicio era discrecional por parte del juez.

**QUINTA.-** El proceso Postclásico y Justiniano se caracterizó porque el juez ya no era designado por ninguna de las partes sino por el propio Estado durante este proceso hubo varios cambios como fue el aportar al juez documentos o instrumentos necesarios para decidir sobre el fondo del asunto favorablemente.

**SEXTA.-** El Divorcio es y sobre todo fue en el pasado una figura álgidamente controvertida. El Divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

**SEPTIMA.-** El Juez está facultado para que intervenga de oficio en los asuntos que corresponden a la familia especialmente en lo relativo a los menores y alimentos, tal es el caso que también deberían intervenir en los Juicios de Divorcio Necesario respecto a los alimentos.

**OCTAVA.-** La característica de la insolvencia alimentaria cuando va encaminada hacia el divorcio es que independientemente de los medios empleados para provocarla o gravar la ya existente frustra el cumplimiento de

una obligación de esa naturaleza impidiendo al sujeto pasivo la satisfacción de su acreencia.

**NOVENA.-** Ante el problema del Divorcio las diligencias para mejor proveer representan un importante instrumento procesal para que el alimentista haga valer sus pretensiones ante el Juicio de divorcio necesario.

**DECIMA.-** En nuestro derecho las diligencias para mejor proveer aun no han sido plenamente reconocidas, como una actuación en un juicio de divorcio necesario respecto a los alimentos.

**DECIMA PRIMERA.-** Dada la importancia del tema descrito resulta modificar el marco normativo, con al finalidad de establecer la obligatoriedad de las diligencias para mejor proveer que abran la posibilidad de que el deudor alimentario evada ilegítimamente su obligación de proporcionar los alimentos cuando se lleva a cabo el juicio de divorcio necesario.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las diligencias para mejor proveer benefician directamente a las personas que necesitan los alimentos, ya que si el juez actuara de oficio durante la tramitación del juicio de divorcio necesario, no le permitiría al deudor alimentario que este actuara irresponsablemente en contra de quien los necesita. Indiscutiblemente, que las múltiples funciones que desarrolla el Estado para una convivencia social enmarcado dentro de un orden jurídico resulta relevante esta actividad para que se legisle y en su caso

perfeccionar en materia familiar por lo que las diligencias para mejor proveer aplicadas al Divorcio Necesario en relación a los alimentos es de especial importancia.

**DECIMA TERCERA.-** Considero que el interés prioritario del poder legislativo es que se aboque a la modificación del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles que propongo y su redacción es:

“Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, **pero de manera oficiosa, en los Juicios de Divorcio Necesario respecto de los alimentos** siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará de oficio para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El contenido a esta rama del derecho ya que como todas las ciencias se perfecciona en forma ascendente y siempre tendrá como finalidad el mejoramiento de la convivencia social más acorde con la realidad de los tiempos que estamos viviendo por consecuencia más justa y equitativa.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 2.- Alsina Hugo, Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y de Comercio, Edit. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A, México, 1987
- 3.- Bañuelos Sánchez Froylan, El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Edit. Porrúa, México, 1986.
- 4.- Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, México 1990.
- 5.- Becerra Bautista José, El proceso Civil en México, 12 edición Edit. Porrúa, México 1986.
- 6.- Belluscio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- 7.- Carrillo M. Juan I, Carrillo P. Miriam F. Carrillo P. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Conceptos, Comentarios, Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales aplicables al tema, Edit. Informática Jurídica, México, 2001.
- 8.- Castro Ferrandiz Leonardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- 9.- Chávez Ascencio Manuel F, La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, México 1994.
- 10.- De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1981.
- 11.- De Pina Vara Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993.
- 12.- De Pina Vara Rafael Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Stylo, Porrúa, México, 1957.
- 13.- Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México 1987.
- 14.- Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercio, Edit. Carrillo Hermanos, Impresores, S.A. México, 1990.

- 15- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, parte general, personas, familia, Edit. Porrúa, México 1977.
- 16.- López del Carril Julio, Derecho y Obligación Alimentaria, Edit. Abeledo Pirrot, Buenos Aires, 1981.
- 17.- Michelle Antonio, La Carga de la Prueba, Edit. Temis, Buenos Aires Argentina.
- 18.- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Edit. UNAM, México, 1990.
- 19.- Ovalle Favela Jose, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, México 1999.
- 20.- Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Pirrot, Buenos Aires Argentina, 1993.
- 21.-Peral Collado Daniel A. Derecho de Familia, Edit. Puebla y Educación, Cuba la Habana, 1980.
- 22.- Perez Duarte y Noroña Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Edit. Porrúa, México 1990.
- 23.- Peyrano Jorge W. El Proceso Civil, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1978.
- 24.- Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, México, 1997.

## LEGISLACION

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Civil del Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Código Penal del Distrito Federal.**

**Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**